



AJUNTAMENT DE PALAU-SAVERDERA

c/. Nou, 15 – 17495 Palau-saverdera

Tel. 972.55.23.37 – Fax 972.53.02.06 – www.palau-saverdera.cat

ASSABENTAMENT DE LA SENTÈNCIA 3905/2022 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA DESESTIMANT EL RECURS INTERPOSAT CONTRA LA SENTÈNCIA 144/2021 DEL JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU 2 DE GIRONA

Els membres assistents ES DONEN PER ASSABENTATS de la Sentència núm. 3905/2022 dictada pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya l'11 de novembre de 2022, desestimant el recurs contenciós administratiu interposat contra la Sentència núm. 144/2021 dictada pel Jutjat Contenciós Administratiu 2 de Girona, que desestima el recurs interposat contra el Decret d'Alcaldia de 18/04/2019 que concedia la llicència d'ampliació i reforma de l'habitatge situat al carrer Nietzsche 5 de Palau-saverdera.

Isabel Maria Cortada i Soler
Alcaldesa Presidenta de l'Ajuntament

Palau-saverdera, a la data de la signatura electrònica



JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU 2 GIRONA (UPSD
CONT.ADMINISTRATIVA 2)

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

Procediment: Recurs ordinari 212/2019 C

Part actora: [REDACTED]

Representant de la part actora: [REDACTED]

Part demandada: AJUNTAMENT DE PALAU-SAVERDERA

CERTIFICAT

Lletrada de l'Adm. de justícia [REDACTED]

CERTIFICO: Que en el recurs contenciós administratiu número 212/2019 s'ha dictat la resolució que literalment diu el següent:

SENTENCIA n°144/2021

En Girona, a 26 de mayo de 2021

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, actuando en sustitución en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2, 212/19 en el que han sido partes, como demandante, don [REDACTED], representado por la Proc. Sra. [REDACTED], asistida de la Letrada [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Palau Saverdera, representado y asistido por el Letrado Sr. Pérez Moratones, se procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se declarase la nulidad de la resolución recurrida.





SEGUNDO. La Administración demandada contestó la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

TERCERO. Se propuso y admitió prueba y se practicó la admitida. Las partes concluyeron por su orden.

CUARTO. La cuantía del presente recurso es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto de Alcaldía de Palau-Saverdera de 18 de abril de 2019 que:

-Desestimó las alegaciones presentadas por la recurrente en relación al recurso de reposición formulado por la Sra. [redacted] contra el Acuerdo de la JGL de 28 de septiembre de 2018 que denegó la licencia de ampliación y reforma de la vivienda sita en la calle [redacted] de Palau-Saverdera y sobre el informe pericial de fecha 20 de enero de 2019 de contestación al recurso de reposición.

-Estimó el recurso de reposición formulado por la Sra. [redacted] contra el Acuerdo de la JLG de 28 de septiembre de 2018 de denegación de licencia de ampliación y reforma de la citada vivienda en base al informe pericial de 20 de enero de 2019 atendido que se había justificado el cumplimiento del POUM, por lo que revocaba el citado Acuerdo y concedía la licencia de ampliación y reforma de la vivienda sujeto a las condiciones que señalaba.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se dice que:

-El 1 de septiembre de 2017 fue solicitada licencia de obras para la ampliación y reforma de una vivienda unifamiliar aislada sita en calle [redacted] de Palau Saverdera; se formularon alegaciones por la recurrente y se concedió la licencia; se volvieron a formular alegaciones aportando plano comparativo realizado por el arquitecto Sr. [redacted] basado en informe topográfico realizado por el Sr. [redacted] acreditando que el sótano sobresalía 1,20 m de la cota natural del terreno y por lo tanto debía ser considerada planta baja.

-El Ayuntamiento encargó informe pericial a la Sra. [redacted] que concluyó manifestando que existía un sector el SO que incumplía el artículo 44 del POUM, por lo que se denegó la licencia.

-Se realizaron nuevas alegaciones por la solicitante de la licencia, con aportación de fotografías, por lo que el Ayuntamiento solicitó nuevo informe a la perito Sra. [redacted] quien concluyó que el proyecto era susceptible de obtener la licencia.

-La recurrente presentó nuevas alegaciones en el sentido de que las mediciones no eran correctas y que el hecho de que se rebasara la cota en una parte, afectaría a toda la planta, pasando el garaje a ser PB. Tales alegaciones fueron desestimadas y se concedió la licencia.





-Aduce que la resolución carece de motivación y se remite a la pericial aportada a su instancia que evidencia el incumplimiento de la normativa. Y por ello solicita la anulación de la resolución recurrida.

TERCERO. La demandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y alegando, en síntesis, que:

-Para determinar el cumplimiento de la normativa urbanística aplicable, la demandada encargó la redacción de un informe pericial, previa solicitud de designación de un arquitecto, al Colegio de Arquitectos de Cataluña; que fue designada la Sra. [redactado] quien concluyó que la parte SO del subterráneo tendría en este sector la consideración de planta baja. Y, en base a tal informe, se denegó la licencia.

-Se presentó recurso de reposición por la arquitecta redactora del proyecto de ampliación adjuntado informe en el sentido de que el suelo acabado de la vivienda asciende a los 16 cm, por lo que la altura sería de 0,94m, quedando por debajo del límite permitido.

-Se solicitó nuevo informe a la Sra. [redactado] quien se desplazó a la vivienda de autos para comprobar el grueso del acabado del pavimento a través de una cata que se había efectuado. Tras la visita, la perito concluyó que el proyecto sería susceptible de obtener licencia de obras en el momento en que se incorpore la realidad observada haciendo especial atención al grueso del pavimento de la planta baja.

-La recurrente presentó alegaciones que fueron consultadas nuevamente con la Sra. [redactado]. Finalmente, se dictó concedió la licencia, que es objeto del presente recurso.

-Se aduce que el otorgamiento de las licencias es un acto reglado y que de los informes emitidos por la Sra. [redactado] resulta claro que se cumplen los parámetros urbanísticos ya que la planta subterránea no supera el metro de la cota natural del terreno.

-Se sostiene que la resolución está debidamente motivada y que los informes de la Sra. [redactado] y del técnico municipal evidencian el cumplimiento del POUM, haciendo referencia a la Guía para la elaboración de normas urbanísticas en las que queda claro que solo computa a efectos de techo y número de plantas la parte que sobresale y no toda la planta. Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. La parte actora aduce que la resolución recurrida carece de la adecuada motivación. Conviene señalar que la exigencia de motivación impone a la Administración el deber de manifestar las razones que sirven de fundamento a su resolución. Dicho de otro modo, se exige a la Administración que exprese suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión administrativa con el fin de que sus destinatarios puedan conocer las razones en que la misma se ha apoyado y, en su caso, puedan defender posteriormente su derecho frente al criterio administrativo.

La motivación constituye un medio para conocer si la actuación merece calificarse de objetiva y ajustada a derecho así como una garantía inherente al derecho de defensa, tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional, ya que en la eventual impugnación del acto, si está motivado, habrá posibilidad de criticar las bases en que se ha fundado. La Administración debe exponer cuáles son las concretas circunstancias de hecho y de derecho que, a su juicio,





determinan que la decisión deba inclinarse en el sentido por ella elegido y no por otro de los posibles en cada caso.

Este motivo de impugnación debe ser desestimado toda vez que la resolución impugnada da respuesta a las alegaciones de la actora y permite conocer sobradamente los motivos por los que ha sido dictada. Una cosa es que no puedan conocerse los motivos por los que ha sido dictada la resolución y otra muy distinta que no se esté de acuerdo con los mismos.

QUINTO. La actora aporta informe del arquitecto técnico Sr. [REDACTED] en el que aparece que el topógrafo Sr. [REDACTED] partiendo del topográfico que consta en el proyecto del Sr. [REDACTED] ha realizado un levantamiento topográfico de la vivienda para definir las cotas y alturas de cada zona y que superponiendo los dos planos, uno con la sección del terreno natural y otro con el levantamiento de la vivienda, ha concluido que la diferencia de cota real respecto del terreno natural y la cota del acabado del pavimento de la denominada planta baja es de 1,20 m.

Respecto del informe elaborado por la Sra. [REDACTED] en relación al pavimento dice que ha de tenerse en cuenta la existencia de una capa de compresión de hormigón ligeramente armado que conforma el forjado y que en el interior del armario no consta tal capa. Considera que, siendo así, debería descontarse 11 cm, por lo que la diferencia entre la cota de acabado del forjado desnudo respecto del terreno natural en la línea de fachada sería de 1,09cm y, por lo tanto, no se cumpliría lo preceptuado en el artículo 44 del POUM al sobrepasarse en 9cm la altura permitida para poder considerar que se trata de una planta semisoterrada.

Este criterio no es compartido por la perito Sra. [REDACTED], arquitecta. En el primer informe emitido por la misma en fecha 13 de septiembre de 2018 se expresaba que no se puede medir adecuadamente la diferencia de las cotas entre la realidad del terreno natural y el techo del subterráneo y ha de trabajarse sobre hipótesis basadas en los planos antiguos y apreciando medidas realmente mínimas en la realidad de la construcción. Y considerando que con los planos del Sr. [REDACTED] se cumpliría el artículo 44 citado, en el caso más desfavorable, concluía que en el proyecto presentado había un sector que no cumplía, en concreto, quedaría afectada la parte del SO del subterráneo que debería tener la consideración de planta baja.

Luego, a la vista de la documentación aportada por la solicitante, la Sra. [REDACTED], en informe de 20 de enero de 2019, dice que habiéndose desplazado a la vivienda para verificar el grueso del acabado del pavimento a través de una cata sita en el interior de un armario, ha visualizado el forjado desnudo y ha realizado las mediciones oportunas. Y concluye que el grueso del acabado del pavimento es de 15,5cm; la reducción de los 3,35m de la cota de la planta baja sería de 15,5cm, por lo que la cota del suelo estructural sería 3,195m y en el punto más desfavorable la diferencia entre 53,195m y 52,25m arrojaría el resultado de 0,945m, que cumpliría lo preceptuado en el artículo 44 del POUM.

Además, en fecha 26 de marzo de 2019, conocidas las alegaciones de la recurrente, ratifica su informe y añade que ha trabajado siempre sobre los datos documentados del proyecto original del Sr. [REDACTED] que permite determinar el nivel del terreno en el año 2010, antes de hacer la obra, así como las características y gruesos de los elementos del forjado de la vivienda. Y que los levantamientos topográficos posteriores, una vez alterado el terreno, o los datos de forjados de obras ajenas, no pueden utilizarse para determinar con certeza los





parámetros de la obra analizada.

Valorados los informes periciales obrantes en autos conforme a las reglas de la sana se concluye en el mismo sentido que la perito Sra. [redacted]. Ha de resaltarse que la actora no ha aportado el topográfico al que se refiere el informe del Sr [redacted], y también ha de tenerse en cuenta que, como señala la Sra. [redacted] los levantamientos topográficos, una vez alterado el terreno, no pueden determinar con certeza los parámetros de la obra. Y tampoco puede olvidarse que la citada perito ha examinado directamente el forjado desnudo y, por lo tant, ha podido visualizar la realidad de dicho elemento estructural. Conviene señalar que el Sr. [redacted] arquitecto técnico municipal, expresa que no es posible que se haya dejado sin capa de compesión una zona dentro del armario en el que se hizo la cata.

Es por todo lo expuesto que procede la desestimación del recurso al no considerarse acreditado que el proyecto aprobado incumpla las previsiones del artículo 44 del POUM.

SEXTO. No se hace especial imposición de costas dada la naturaleza técnica de la cuestión debatida y las dudas que puede generar la resolución del asunto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don [redacted], representado por la Proc. [redacted] frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer especial condena en costas.

Contra esta resolución cabe interponer un recurso de apelación en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la notificación de la misma, que sólo será admisible previa constitución de un depósito de 50 euros, que deberá ser ingresado en la cuenta de este Juzgado número 1689-0000-22-0212-19, con la advertencia que, de no efectuarlo, se dictará un auto que ponga fin al trámite del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello conforme a la Disposición adicional decimoquinta de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-"

El que s'ha inserit més amunt concorda fidelment amb l'original corresponent, i perquè així consti i a l'efecte del que correspongui expedixo i signo aquest certificat.

Girona, 1 de febrer de 2023

La Lletrad [redacted]



justícia Administratiu
Assal de Suport Directe
Tribunal judicial
Lletrad Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña

